JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2011 00243-00
Actor:	Luis Rafael Díaz Peña
Demandado:	Municipio de El Banco
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Resuelve solicitud de Medidas cautelares

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que obra en el expediente electrónico de calenda 10 de agosto de los cursantes.

1.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016 (fls. 15-17 Cdno. Medidas Cautelares) se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de levantamiento de las aludidas medidas este Despacho por providencia de calenda 23 de enero de 2017 procedió a darle trámite de incidente de desembargo (fls. 39-41 Cdno. Medidas cautelares), el cual fue resuelto negativamente a través de auto fechado 07 de diciembre de 2017 (fls. 96-97 Cdno. Medidas Cautelares).

Pese a ello, la entidad demandada presentó nuevo escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y las entidades encargadas de acatar la medida por su parte también incoaron escritos aduciendo que los recursos sobre los que recaían tales embargos son de naturaleza inembargable, por lo que, frente a estos nuevos requerimientos se emitió providencia de fecha 01 de marzo de 2018 en la que se decidió sobre los mismos (fls. 117-122 Cdno. Medidas cautelares).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante escrito elevó solicitud de reiteración y decreto de medidas cautelares, por lo que, por auto de calenda 24 de enero de 2019 se reiteró la orden dada en providencia de 07 de diciembre de 2016, se decretó medida cautelar sobre los dineros que por cualquier concepto debía girarle el Departamento del Magdalena al Municipio demandado y se abstuvo de decretar las demás medidas cautelares pedidas por el ejecutante, por las razones allí expresadas.

Seguidamente, la parte actora interpuso nueva solicitud de decreto de medidas cautelares y la parte ejecutada presentó requerimiento en sentido contrario, por ende, el despacho por auto de 06 de mayo de 2019 resolvió estarse a lo dispuesto en auto de 24 de enero de 2019, dado que las medidas requeridas ya habían sido objeto de estudio en dicha providencia y ordenó oficiar al Dpto. del Magdalena para indicarle precisiones sobre las citadas decisiones.

Luego, el ente territorial ejecutado solicitó al despacho se ordenara a la Gobernación del Departamento del Magdalena que girara o pusiera a disposición del Juzgado los recursos retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, por lo que, esta agencia judicial estimó pertinente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el sentido de encontrarse pendiente decisión de unificación dentro del proceso ejecutivo identificado con el No. de radicación 008001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19), por tal situación, ordenó al Gobernador y/o Tesorero del Departamento del Magdalena poner a disposición del despacho las sumas de dinero que hubiesen sido retenidas con ocasión a las medidas cautelares provenientes del convenio interadministrativo No. 107 de 2019.

El anterior auto fue recurrido por la parte demandante, por lo que se surtió el traslado de ley el 04 de febrero de 2020 y por proveído de 13 de febrero de 2020 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el de apelación, empero, no milita en el expediente resolución o decisión de dicho recurso de alzada, lo cual no impide la continuidad del proceso, como quiera que el efecto en que se concedió es el devolutivo, como ya se indicó arriba.

Por otra parte, la parte ejecutante presentó nueva solicitud de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito ya que la última indicó ser de hace 6 años, por lo que el despacho aprobó la misma por auto de calenda 10 de agosto de 2022.

Igualmente, la parte actora solicitó decreto de medidas cautelares que fue resuelto por auto de 22 de septiembre de 2022. No obstante, el extremo ejecutante radicó nuevamente petición de decreto de medidas el 24 de noviembre de 2022, sobre las cuales se pronunció el despacho en auto de calenda 15 de diciembre de 2022.

Ahora bien, milita en el expediente solicitud de medidas cautelares remitida al despacho en calenda 14 de junio de este año y medidas requeridas en último memorial obrante en el expediente de calenda 10 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse sobre lo requerido, en atención a las siguientes:

2.- Consideraciones

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

Al respecto, avizora el despacho que militan a la fecha dos solicitudes de decreto de medidas cautelares, una de calenda 14 de junio de los corrientes y otra de 10 de agosto de esta anualidad, por ende, pasará el despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas.

2.1.1. Sobre la solicitud de medidas cautelares de 14 de junio de 2023:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible en el expediente digital, elevó solicitud el 14 de junio de este año tendiente a lograr el decreto de medidas cautelares en el presente trámite judicial.

En dicha solicitud el ejecutante expresamente indicó, lo siguiente:

> *"1°: Aplicar las normas y la jurisprudencia de acuerdo al 10 de la ley 1437 de 2011, según el precedente consignado en este escrito por la Corte Constitucional.*
>
> *2°: Insistir en el embargo de cuentas que posea o llegare a poseer el Municipio del banco Magdalena, de cualquier Recurso así sea los del SGP, tal como lo dispone el Precedente en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Banco agrario, Banco BBVA, Banco de Occidente, banco AV VILLAS, banco Colpatria, Banco popular, banco sudameric, banco hell bank Banco Corbanca Itau.*
>
> *3°. Que se ordene el embargo de los dineros o remanentes que le tenga que cancelar, el Ministerio de Hacienda por cualquier Concepto incluidos los de FONPEC, o otros Recursos a cargos de ese Ministerio a favor del Municipio del Banco Magdalena.*
>
> *4°. Que se ordene el embargo de los Dineros que tenga que girar el Departamento del Magdalena por cualquier concepto el municipio del Banco Magdalena.*
>
> *5° Ordenar el embargo el sistema Nacional de Regalías de los Dineros que tenga que girar al Municipio del Banco Magdalena y Así mismo los Dineros que tenga que recibir el*

Municipio del banco Magdalena que gire o tenga girar el Departamento de Prosperidad Social DPS.

6°. Demás medidas que le den cumplimiento a la sentencia judicial, así mismo se haga la reliquidación del crédito debido a que la última fue hace 6 años por la cuantía que se encuentra reliquidado el crédito del presente proceso ejecutivo es que debe ordenarse el embargo.

7°. Que se aplicación al derecho igualdad frente a (sic) medidas cautelares entre otras la que embargo las cuentas maestras a la ese hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena.

8°: Se libren los oficios Pertinentes.

9°. Que se ordene seguir las reglas de la Acción de tutela del honorable Concejo de estado con radicado 11001031500020220297-00 de Jose Magdaleno Algarín Pérez y otros contra Tribunal administrativo del Magdalena.

10) que se embargue la tesorería del Municipio del Banco Magdalena y se designe a un secuestre para que recaude los dineros que entran por concepto de Industria y Comercio, Impuesto Predial y otros impuestos.

11°. Que se embargue los dineros del FONPEP, que tenga disponibles el Municipio del Banco.".

En cuanto a ello, advierte el despacho que se trata de las mismas medidas cautelares que ya habían sido requeridas por el extremo demandante en calenda 24 de noviembre de 2022 y sobre las cuales se pronunció este juzgado en auto de 15 de diciembre de 2022, por ende, teniendo en cuenta que dichas medidas ya fueron objeto de estudio por este juzgado, en aras del principio de celeridad, economía y eficiencia procesal, aunado a que el criterio del despacho se mantiene en el mismo sentido de la providencia antes citada, se ordenará respecto a tal solicitud, estarse a lo dispuesto en auto dictado el 15 de diciembre de 2022, ahora bien, se reiterará la medida cautelar ya existente, tocante a las sumas de dinero en entidades bancarias, en aras de actualizar tales requerimientos ante los bancos en caso de encontrarse nuevos recursos sobre los cuales puedan proceder.

2.1.2. Sobre la solicitud de medidas cautelares de 10 de agosto de 2023:

El apoderado del ejecutante eleva nuevo memorial de medidas en el que solicita:

"1°.Se embargue el remanente de los dineros que estén en títulos Judiciales de los procesos ejecutivos en contra del Municipio del Banco Magdalena de los diferentes despachos judiciales entre otros los Juzgados 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 administrativos del Circuito de Santa Marta y así mismo se embargue los mismos recursos del Juzgado 1 Laboral del Municipio del Banco y Juzgados Promiscuos Municipales y del Circuito del banco Magdalena.

2°. Para el cumplimiento del mismo ofíciese a los distintos Juzgados y al banco agrario para que los dineros que se encuentre a nombre del Municipio del Banco Magdalena, los ponga disposición de forma urgente y preferentemente.

3°. Que se oficie a la Gobernación del Magdalena, Tesorería y demás dependencia para que los dineros que tenga que girar al Municipio del Banco Magdalena por cualquier concepto incluidos regalías, dineros del Sistema de participaciones y Contratos los ponga a disposición del despacho.

4°. Que se embargue los dineros que tenga girar el Ministerio de hacienda por cualquier concepto y los ponga disposición del despacho.

5°. Líbrense los oficios pertinentes.

6°. Renuncio al auto de ejecutoria y por se sentencia ejecutiva debidamente con liquidación aprobada y ser un crédito de carácter laboral y por estar a tono frente al traslado de este escrito al Municipio del Banco Magdalena, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sírvase proveer providencia de forma urgente".

Sobre esta solicitud encuentra el despacho que la misma no es procedente, toda vez que el extremo activo de la litis persigue el embargo y secuestro de bienes o recursos inciertos, ya que no enuncia de manera específica los recursos que pretende sean embargados y secuestrados, sino que los señala como los recursos que por "cualquier concepto posea el demandado", o de los "remanentes que se posean de cualquier proceso en cualquiera de los 11 despachos contenciosos administrativos de Santa Marta" como se evidencia de manera textual en el escrito de solicitud de medidas.

Siendo lo anterior así, no es dable al despacho oficiar a las entidades bancarias o entidades públicas a fin que informen los dineros o recursos que posee el ente territorial demandado, pues esto es labor que debe efectuar el ejecutante, en aras de solicitar la medida sobre recursos específicos, de modo que pueda ser librada la orden judicial de manera concreta, por ende, serán negadas las medidas requeridas en dicho memorial, pues se reitera, en dicha solicitud no se especificó los recursos que se persiguen, simplemente se enunció de modo general los títulos judiciales, los remanentes y/o dineros, empero, no se especificó a qué título judicial, remanente o dinero determinado se refiere el demandante y sobre el cual solicita que recaiga la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutante en calenda 14 de junio de 2023, **estarse** a lo ordenado en auto de 15 de diciembre y 22 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo plasmado en las consideraciones.

2. Reiterar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado Municipio de El Banco que se hallen depositadas en las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las cuentas de libre destinación, ya sean de ahorros y/o corrientes, o en cualquier otro producto bancario o financiero de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BBVA
- BANCO CORPBANCA (antes banco Santander)
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA.
- BANCO CITIBANK
- BANCO HELM BANK
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO FALABELLA

1.1. Limítese el embargo hasta la suma de nueve mil doscientos setenta y dos millones quinientos setenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos ($9.272.573.824,00) por concepto de capital e intereses, de conformidad con lo esbozado en las consideraciones.

1.2. Por secretaría, **Líbrense** los oficios correspondientes.

2. Niéguese el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a través de memorial radicado el 10 de agosto de los corrientes, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.:	47 001 3331 008 **2013 00626-**00
Actor:	FilemónFernández Mulet
Demandada:	Municipio de El Banco
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Resuelve solicitud de medidas cautelares

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la parte actora visible en el Expediente judicial electrónico.

1.- Antecedentes

En el presente trámite se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la entidad demandada por el pago de las condenas impuestas en la sentencia de 15 de diciembre de 2008, ejecutoriada el 22 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 47-001-3331-001-2005-01513-00.

En consecuencia, por auto de 18 de mayo de 2017 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que aportaran liquidación del crédito y se condenó en costas.

Posteriormente, por auto 04 de abril de 2019 se decretó medida cautelar solicitada respecto de remanente en proceso judicial.

Seguidamente, por providencia de 15 de julio de 2019 se improbó la liquidación presentada por la parte ejecutante, se aprobó la realizada por el despacho por valor de $190.905.420,44 pesos y se reconocieron agencias en derecho.

Por auto de 22 de julio de 2019 se ordenó la entrega de títulos de depósitos judiciales a favor del ejecutante hasta completar el monto del crédito, por lo que, en calenda 22 y 23 de julio de 2019 se hizo entrega al apoderado del extremo accionante de las sumas de $7.541.986,89 y $45.348.031,68 pesos, respectivamente.

Como quiera que aún no se ha cancelado en su totalidad el crédito adeudado, y, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, pasará el despacho a estudiar y decidir la misma, previo a las siguientes:

2.- Consideraciones

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

La parte demandante, mediante escrito visible en el expediente judicial, elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medida cautelar en el presente trámite judicial.

En tal solicitud el ejecutante expresamente indicó:

> *"…*
> *Que se ordene la entrega de los títulos judiciales, remanentes y/o dineros que se encuentren en las cuentas de Depósitos Judiciales a favor del l Juzgado que pertenezcan al municipio del banco o se encuentren la oficina del banco agrario.*

Que se ordene el embargo y secuestre de los dineros que recibe en efectivo la tesorería del Municipio del banco por concepto de pago de impuesto predial y impuesto de Industria y comercio.

(…)".

2.2. Sobre el decreto de embargos de recursos públicos:

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, se observa que se solicita el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que reciba la entidad accionada por concepto de pago de impuesto predial e impuesto de industria y comercio en la tesorería municipal del ente accionado.

Igualmente, requiere la entrega de los títulos judiciales, remanentes y/o dineros que se encuentran en las cuentas de depósitos judiciales del despacho a nombre del municipio de El Banco, en el Banco Agrario.

Sobre ello, advierte el despacho que una parte versa sobre entrega de depósitos judiciales y remanentes y la otra sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

*"**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

La norma transcrita debe analizarse en conjunto con el artículo 594 ibídem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye un ente territorial. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

2.3. Procedencia excepcional de la inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos y específicamente de los descritos en la norma transcrita no es absoluto, se presentan respecto del mismo algunas excepciones que han sido reiteradas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, pronunciamientos jurisprudenciales que se pasarán a revisar a continuación.

Respecto del principio de la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció:

> *"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*
>
> *A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*
>
> *Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].*
>
> *Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:*
>
> *(i)* ***Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral*** *con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*
>
> *(ii)* ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*** *[5].*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]*
> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto del 2016, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia se pronunció sobre una acción de tutela presentada por la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena por haber decretado el embargo de los recursos de la entidad estatal en los siguientes términos:

> *"Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema*

general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, ***que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.***

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

En conclusión, la Sala estima que no se puede endilgar la existencia de algún defecto en la providencia proferida por la autoridad judicial demandada, toda vez que actuó conforme con las normas y la jurisprudencia aplicables al caso, puesto que en la providencia censurada explicó y sustentó en debida forma su decisión." (Negrillas y subraya del Despacho).

Sobre esta misma línea, la citada Corporación profirió fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2020, en el cual, acerca de la procedibilidad de las medidas cautelares, consideró lo siguiente:

"Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. ***Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales*** *(sentencia C-354 de 1997).*

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ***ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes****".*[1] (Negrillas y subrayado del Despacho).

4. Caso concreto

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, es claro que el caso que se decide se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, previstas en la Sentencia C-543 de 2013, según la cual es posible el embargo de los recursos, que en principio serían inembargables, cuando quiera que se haga para asegurar el pago de acreencias u obligaciones de derechos laborales y el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos",* tal como ocurre en el asunto de la referencia.

En efecto, la obligación por la que se adelanta la ejecución está contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado 1º Administrativo de Santa Marta dentro de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2009, por lo que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es dable inaplicar el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del C.G.P, no solo para asegurar el pago de la condena contenida en dicha providencia judicial sino para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos allí amparados, máxime cuando en el caso concreto se trata de derechos laborales.

Con fundamento en lo anterior, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante correspondiente al embargo y secuestro de los dineros pagados en la tesorería municipal por concepto de impuesto predial y de industria y comercio, teniendo en cuenta

que se trata de título ejecutivo base de recaudo es una sentencia judicial de carácter o que ampara derechos laborales, en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutado.

Así pues, es procedente inaplicar el principio de inembargabilidad respecto de los recursos solicitados de medidas cautelares, pues como se ha mencionado en la jurisprudencia, es posible el decreto de medidas cautelares sobre recursos de las entidades públicas cuando sea para garantizar el pago de sentencias judiciales laborales, como en el caso concreto.

Finalmente, acerca de la limitación del embargo el artículo 593 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 593. Embargos.***
>
> *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *(…) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida,* ***que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)"* (negrillas fuera del texto original).

Así, considerando la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto, el cual no fue objeto de recurso, se limitará el embargo hasta la suma de doscientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento treinta coma sesenta y seis pesos ($286.358.130,66), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, se abstendrá el despacho de decretar la medida requerida atinente a la *"entrega de los títulos judiciales, remanentes y/o dineros que se encuentren en las cuentas de Depósitos Judiciales a favor del Juzgado que pertenezcan al municipio del banco o se encuentren la oficina del banco agrario"*, como quiera que en dicha solicitud no se especificó los recursos que se persiguen, simplemente se enunció de modo general los títulos judiciales, los remanentes y/o dineros, empero, no se especificó a qué título judicial, remanente o dinero determinado se refiere el demandante y sobre el cual solicita que recaiga la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto predial e impuesto de industria y comercio recibe o recauda la tesorería municipal de El banco o la Secretaría de Hacienda de dicho ente territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

2. Limítese el embargo hasta la suma de doscientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento treinta coma sesenta y seis pesos ($286.358.130,66), en concordancia con lo esgrimido en la parte motiva de este auto.

3. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios a la Tesorería Municipal de El Banco y la Secretaría de Hacienda Municipal de El Banco, en aras que acaten la presente orden judicial.

4. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en lo tocante a la *"entrega de los títulos judiciales, remanentes y/o dineros que se encuentren en las cuentas de Depósitos Judiciales a favor del Juzgado que pertenezcan al municipio del banco o se encuentren la oficina del banco agrario"*, de acuerdo a las razones anotadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez